



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-183/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **revoca** el acuerdo de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral² por el que dio respuesta a la petición del partido recurrente relativa a la implementación de medidas de restricción para el uso de teléfonos celulares con cámara fotográfica al momento de ingresar a las casillas en la próxima jornada electoral.

ANTECEDENTES

1. Petición al Consejo General. El pasado veintisiete de febrero, el representante del partido recurrente, solicitó la inclusión de un punto durante la sesión del Consejo General, para el efecto de que se discutiera, el tema relativo a la capacitación a las y los funcionarios de las mesas de casilla para que el día de la jornada electoral se solicite a la ciudadanía que acuda a votar, ingresar a las mamparas sin teléfonos celulares para evitar se fotografíen las boletas marcadas, y evitar cualquier tipo de manipulación, inducción o compra del voto.

En la propia sesión, la consejera presidenta anunció que la petición sería turnada a comisiones.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil cuatro, salvo precisión.

² En adelante Comisión de Capacitación.

SUP-RAP-183/2024

2. Acuerdo impugnado. El cinco de abril siguiente la Comisión de Capacitación emitió acuerdo³ mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente en el sentido de que limitar el uso de tecnologías a las y los electores mientras votan contravendría el marco constitucional y legal.

3. Recurso de apelación. El ocho de abril, el partido recurrente –por conducto de su representante legal– presentó ante el Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-183/2024, así como el correspondiente turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a efecto de controvertir un acuerdo emitido por la autoridad administrativa nacional, por conducto de una de sus comisiones.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia⁵, conforme con lo siguiente:

³ Identificado con la clave INE/CCOE/017/2024.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, así como los hechos y los motivos de controversia que lo sustentan, además de contar con firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ⁶ porque el acuerdo impugnado fue aprobado y notificado el cinco de abril, mientras que la demanda se presentó el día ocho siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque quien interpuso el recurso es un partido político con registro nacional.⁷

Asimismo, Ángel Clemente Ávila Romero, quien suscribe la demanda como representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, cuenta con personería, al constituir un hecho notorio su representación,⁸ calidad que además no es desconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente controvierte la respuesta que recayó por parte de una de las comisiones del INE, a una petición que formuló al máximo órgano de dirección.

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

TERCERA. Contexto

El asunto tiene su origen en la petición que formuló el representante del partido recurrente en la sesión ordinaria del Consejo General del INE el pasado veintisiete de febrero, relativa a la capacitación a los funcionarios de mesa directiva de casilla para que durante la jornada electoral se solicite a las y los electores que ingresen a las mamparas a votar, sin teléfonos celulares, para el efecto de evitar cualquier tipo de manipulación, inducción, o compra del voto.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

SUP-RAP-183/2024

En la intervención ante la autoridad electoral, durante la sesión del Consejo, el propio representante sostuvo que la intención de presentar dicha cuestión como punto en la sesión era la de que se pudiera turnar a la Comisión de Capacitación, para el efecto de que se llevaran a cabo mesas de trabajo con los representantes de los partidos políticos para realizar los estudios técnicos necesarios, y luego se pudiera resolver tal cuestión en una siguiente sesión del Consejo General.

Frente a tal petición, la presidenta de la autoridad electoral nacional tuvo por recibida la solicitud y la remitió a comisiones para el trámite correspondiente.

Posteriormente, el veinte de marzo se llevó a cabo una reunión de trabajo, para tratar la factibilidad de la solicitud, por parte de la Comisión de Capacitación, en la que participaron, entre otros, los directores de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y las representaciones de los partidos políticos.

1. Acuerdo impugnado (INE/CCOE/017/2024)

La Comisión responsable dictó acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud del partido recurrente en el sentido de que la autoridad electoral nacional no tiene atribuciones para impedir el acceso de la ciudadanía a las casillas, con teléfonos celulares a emitir su voto, en los siguientes términos:

- Sostuvo que el INE tiene atribuciones para determinar la ubicación de los centros de votación y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas, así como para garantizar los derechos de votar y ser votado de la ciudadanía, siempre que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales respectivas.
- La restricción propuesta no tiene asidero legal por lo que contravendría el marco constitucional y legal y podría actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.
- Corresponde a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, investigar y perseguir los delitos electorales.
- El impedimento de uso de teléfonos celulares con cámara fotográfica se impondría como una medida discriminatoria en perjuicio de las



personas con discapacidad pues, a través de aplicaciones contenidas en estos dispositivos, se apoyan para compensar algunas limitaciones funcionales.

- El resguardo de los equipos celulares podría entorpecer las actividades de las y los funcionarios de casilla, al estar involucrada la guardia y custodia de los dispositivos.
- El Instituto reforzará las campañas de difusión con el objeto de resaltar la importancia de ejercer el sufragio libre y secreto, ajeno a cualquier tipo de coacción, así como promover la cultura de la denuncia ante hechos que pudieran constituir delitos electorales.

2. Pretensión y agravios

La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque la determinación controvertida.

Sustenta su pretensión en el hecho de que, en su concepto la Comisión de Capacitación, no cuenta con atribuciones para atender su solicitud, porque únicamente le corresponde proponer una respuesta para que sea el máximo órgano de dirección el que discuta, y apruebe el proyecto respectivo.

CUARTA. Estudio de fondo

Es **fundado** el reclamo del partido recurrente atendiendo a que, tal y como lo sostiene en su demanda, la atención a su solicitud comprende aspectos que involucran, además de temas de capacitación de las y los funcionarios electorales, las condiciones para el ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía en los centros de votación, durante la jornada electoral, los cuales exceden las atribuciones de aprobación de la Comisión responsable.

1. Marco normativo

Toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de

SUP-RAP-183/2024

manera preferente (más aun cuando existe agravios al respecto, como en el caso) y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general.⁹

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.¹⁰

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.¹¹

2. Caso concreto

La Comisión de Capacitación justificó la competencia para emitir la determinación controvertida con sustento en lo dispuesto en:

- El artículo 42, numeral 1 de la LEGIPE, por cuanto a la integración de comisiones temporales para el desempeño de las atribuciones que corresponden a la autoridad electoral nacional.

⁹ Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

¹⁰ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

¹¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



- El artículo 58, numeral 1, inciso d) y g) de la LEGIPE, así como el diverso 49, numeral 1, inciso g) y j) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, establecen que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene la atribución de diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía, así como orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, además de diseñar e implementar campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Prevención de Delitos Electorales.
- El numeral 3, del referido artículo (58), en relación con el artículo 12, numeral 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral dispone que, para cada proceso electoral se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y de Educación Cívica y de Organización Electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- El artículo 7, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral señala que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere la Ley Electoral y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo, por lo que está inmersa la posibilidad de que sean las propias comisiones quienes, aprueben las normas operativas y técnicas que deriven de las disposiciones generales del Reglamento de Elecciones.
- Igualmente, el artículo 64, numeral 1, inciso p) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral dispone que la Coordinación Nacional de Comunicación Social cuenta con la atribución de coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el diseño de la estrategia de las campañas de información institucional.

Ahora bien, como previamente quedó expuesto, el partido recurrente reclama que la Comisión de Capacitación aprobó la determinación controvertida en la que atendió su solicitud relativa al uso de teléfonos celulares en las mamparas al momento de la emisión del voto de la ciudadanía, sin contar

SUP-RAP-183/2024

con atribuciones e invadiendo las facultades del Consejo General del INE, órgano al cual considera le correspondía emitir una respuesta.

En su concepto, ninguna de las atribuciones reconocidas a la Comisión responsable, y a las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dispuestas en los artículos 42, 57, y 58 de la LEGIPE, reconoce la facultad para atender solicitudes como la que fue planteada al Consejo General en la sesión ordinaria, sino solamente para realizar, discutir y aprobar el proyecto que corresponderá someter a consideración del órgano de dirección del Instituto.

Al respecto, como se adelantó, el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, ya que el Consejo General es la autoridad competente para desahogar la solicitud formulada por el partido recurrente relativa a la factibilidad de que las y los funcionarios de casilla impidan el uso de teléfonos celulares a la ciudadanía cuando ingresen a las mamparas a votar, el día de la jornada electoral.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, así como, apartado C, numerales 5, 6 y 7, de la Constitución general, y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, además, sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se llevarán a cabo con perspectiva de género.

Asimismo, la organización de elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Ahora bien, el artículo 42 de la LEGIPE establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por una consejera o consejero electoral; asimismo, se señala que, para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación



Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto establece que las atribuciones de las comisiones temporales son las siguientes:

- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los secretarios técnicos en los asuntos de su competencia;
- Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del secretario técnico;
- Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del consejero presidente, y a particulares por conducto del secretario; y
- Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

En ese mismo sentido, el artículo 110 del Reglamento de Elecciones dispone que el INE será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local, con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

Conforme lo dispone el artículo 112, del mismo ordenamiento de elecciones, la Estrategia contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación y la asistencia electoral, líneas que serán al menos, entre otras, la de capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla.

Bajo este esquema, en los puntos cuarto y quinto del acuerdo INE/CG492/2023, por medio del cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral 2023-2024 y sus anexos, se determinó lo siguiente:

Cuarto. Una vez que el Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2024 para el INE sea aprobado por la H. Cámara de Diputados, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en términos del Considerando 19, podrá aprobar, en su caso, los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación de la ECAE 2023-2024, a excepción del pago de honorarios y gastos de campo previstos para SE y CAE.

SUP-RAP-183/2024

Quinto. En caso de suscitarse causas de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra razón que impida la realización de las actividades en materia de integración de las MDC y MEC, capacitación y asistencia electoral conforme al Calendario programado; la DECEyEC y la DEOE en el ámbito de sus atribuciones, podrán proponer a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los ajustes, modificaciones y medidas operativas necesarias a la ECAE 2023-2024.

De lo anterior, se advierte que la Comisión responsable tiene atribuciones para auxiliar al Consejo General y, en su caso, para aprobar los ajustes, cambios y modificaciones que resulten necesarias para la debida instrumentación y operatividad de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del Proceso Electoral.¹²

Ahora bien, el propio Reglamento de Elecciones dispone en su artículo 2, que las consultas que se formulen respecto a la interpretación de las disposiciones del propio ordenamiento serán desahogadas por la instancia encargada en términos de lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto, a menos que la consulta implique la emisión de un criterio general o de una norma, caso en el que será turnada a la instancia que determine el Secretario Ejecutivo, la que deberá someter el proyecto de respuesta a la comisión que corresponda para su análisis y, en su caso, aprobación, para que hecho lo anterior, se someta el proyecto aprobado a la consideración del Consejo General.

En este mismo sentido, el artículo 443 del Reglamento de Elecciones reconoce que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del mismo podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General.

Sin embargo, ello procederá cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

Por lo que, en caso de que se trate de posicionamientos que representen la emisión de una norma o criterio general, estas deberán someterse a la aprobación del Consejo General.

¹² SUP-RAP-183/2023.



Conforme con lo anterior, si bien, a partir de lo dispuesto en la normativa interna, las comisiones, en este caso, la Comisión de Capacitación, cuenta con atribuciones para discutir y aprobar acuerdos, se tratará de los proyectos e informes que deberán ser presentados al Consejo General; mientras que, en el caso de la implementación de la estrategia de capacitación para funcionarios de mesas directivas, corresponderá a la propia Comisión aprobar los ajustes, cambios o modificaciones que resulten necesarios para su debida instrumentación.

En este sentido, se aprecia que, si bien, en el caso, la solicitud formulada por el partido recurrente fue turnada a la Comisión de Capacitación, atendiendo a que se trataba de aspectos vinculados con capacitación a funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no se traducía, en este caso, en que fuera la propia Comisión responsable la que emitiera una respuesta respecto de la pertinencia de restringir el uso de teléfonos celulares a la ciudadanía durante la jornada electoral.

Lo anterior atendiendo a que ello implicaba una cuestión que excede el ajuste, cambios o modificaciones a la Estrategia de Capacitación de los funcionarios electorales para los procesos electorales que actualmente se encuentran en curso porque, además de los posibles aspectos instrumentales que hubiera exigido la implementación de una medida de tal naturaleza, la atención a la solicitud del partido evidentemente, también conllevaba el fijar aspectos de otra índole, como lo es el ponderar las posibles restricción al debido ejercicio del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, que una medida de esa naturaleza pudiera actualizar, entre otras cuestiones.

De esta forma, se aprecia que la materia de la solicitud planteada por el partido recurrente excede los aspectos sobre los cuales la Comisión de Capacitación esta en posibilidad de aprobar cambios o ajustes en la estrategia de capacitación.

Por lo que, al no tratarse de alguno de esos supuestos de excepción, conforme con lo dispuesto en el propio Reglamento de Elecciones, al haber sido turnada la solicitud materia de la presente determinación, la Comisión de Capacitación, debió discutir y, en su caso, aprobar la que

SUP-RAP-183/2024

correspondiera, para el efecto de someterla a consideración del Consejo General, órgano al cual, en este caso, le compete acordar en definitiva sobre la procedencia y pertinencia de lo planteado por el PRD.

Conviene precisar que, en consonancia con este criterio, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, respecto de las consultas,¹³ por un lado, que cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma, se ha considerado que esa competencia le corresponde al Consejo General del INE.¹⁴

En efecto, respecto de las consultas la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del INE destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la LEGIPE, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Mientras que, cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo, por lo general, se ha estimado que las áreas del INE sí pueden dar respuesta.¹⁵

Atendiendo a lo anteriormente expuesto se aprecia que no correspondía a la Comisión responsable desahogar la solicitud formulada por el partido recurrente, sino que, al haber sido turnada para su análisis, discutir y aprobar la determinación que en derecho procediera, debió someterla a consideración del Consejo General, órgano que finalmente determinara la procedencia y viabilidad de la misma, a partir de que la petición no guardaba relación con la instrumentación de algo acordado y aprobado previamente

¹³ SUP-RAP-229/2023, entre otros.

¹⁴ SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018, de entre otros.

¹⁵ Véase SUP-RAP-1171/2017



respecto de la estrategia de capacitación para funcionarios de mesas directivas y la petición tendría un efecto general.

En similares términos se resolvió el diverso recurso identificado con la clave SUP-RAP-315/2023 y su acumulado.

Quinto. Efectos.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio de la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo INE/CCOE/017/2024, de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el PRD, relativo a la capacitación de funcionarios de la mesa de casilla para que se impida a las y los electores el acceder a las mamparas con teléfonos celulares.

Lo anterior para el efecto de que, seguido el procedimiento marcado por la normativa interna y detallado en la presente resolución, sea el Consejo General el que desahogue dicha solicitud, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a que le sea notificada la presente determinación.

Hecho lo anterior se deberá dar aviso a este órgano jurisdiccional dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos determinados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-183/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.